

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00177-00.** Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de una demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada por el señor **CARLOS ANDRES REYES TOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA LUCIA ESPAÑA VALENCIA**, respecto de los menores **LAURA y ABRAHAM REYES ESPAÑA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

Al tratarse de un tema que surge del conflicto entre los padres respecto de la custodia, cuidado personal y visitas de menores de edad, previa presentación de la demanda ante un juez de familia, se debe agotar el requisito de procedibilidad para interponerla, observando la demanda y sus anexos no se anexa con ésta el acta de conciliación respecto del tema.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 621 del Código General del Proceso, ordena que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*. (Negrilla del Despacho).

Para la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, como ya se dijo, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, a la luz del artículo 40 de la norma en cita, que reza:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho **en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial** en los siguientes asuntos:*

*1. Controversias sobre la **custodia** y el régimen de **visitas** sobre menores e incapaces. (Negrilla y resaltado del Despacho).*

En el presente caso no se adelantó la conciliación previa entre las partes para poder acudir ante esta instancia.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los numerales 2° y 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada por el señor **CARLOS ANDRES REYES TOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA LUCIA ESPAÑA VALENCIA**, respecto de los menores **LAURA y ABRAHAM REYES ESPAÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

mtg

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70465bfba46064b7aaf2f898443d3760d5fa800b50ee86dc531d341de970788d

Documento generado en 25/04/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>